

LEY CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN

Expediente Nº 17.326

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un fantasma recorre el país para asolarlo. Pocos se atreven a pronunciar siquiera el nombre, y es que ya todos saben que la práctica del secuestro y de la extorsión ha tomado fuerza.

Desafortunadamente, se ha constituido una modalidad de organización delincencial, que se ha especializado en diversas formas de retención en contra de la voluntad de las personas, con el propósito de pedir a cambio de su libertad una utilidad específica o para sacar algún provecho.

En otras palabras, retienen a la persona y la convierten en una mercancía valiosa, luego llaman a las partes interesadas (familiares y amigos), piden un precio por la libertad, que por lo general es desproporcionado, y si todo sale como los delincuentes lo tienen planeado, liberan a la persona secuestrada. De lo contrario, simplemente la asesinan.

De eso se trata el negocio, de mantener la credibilidad de la amenaza, de negociar rudamente, de dejar pocas opciones a la reflexión, de producir miedo o sometimiento. Asimismo, puede ser que droguen a la persona para controlar su voluntad, luego la violan, le roban y al final, si todo sale bien, la abandonan; pero si algo sale mal simplemente le quitan la vida.

Pocas veces la práctica de este delito es llevada a cabo por grupos improvisados, pero, en todo caso, cuando esa industria comienza a tener éxito, también es intentada por criminales sin experiencia, quienes llevados por la ambición y la ignorancia piensan que este tipo de acciones son fáciles de llevar a cabo. En general, este tipo de actividades al margen de la ley son ejecutadas por grupos entrenados y bien organizados, que trabajan con un plan diseñado que incluye el análisis pormenorizado de la víctima, quien debe reunir ciertos requisitos.

Los requisitos, por lo general, se resumen en por lo menos dos: tener dinero o activos fácilmente realizables, y poseer una familia que esté en la capacidad y en la disposición de pagar un rescate para recuperarlo.

Cuando se revisan las estadísticas criminales, se aprecia con facilidad, que los objetivos de estas empresas delictivas son los empresarios, los comerciantes y la clase media profesional. De esta forma y por esta sencilla razón, la actividad del secuestro y la extorsión, cuando comienza a ganar terreno, tiene fuertes impactos sobre el clima de los negocios e inversión del país. Porque, ¿quién quiere encabezar un emprendimiento empresarial rentable, si con eso se está comprando un talonario completo cuyo premio es el ser víctima de este horroroso delito? ¿Quién quiere producir

riqueza y bienestar, generar empleos, pagar impuestos y vivir bien si teme que la recompensa social que consigue con ello es comenzar a temer todos los días que en algún momento pueda pasar algo que lo extrañe de su familia, sus amigos y sus ocupaciones habituales, a veces por años? Y si no hay empresarios dispuestos no hay empresas, ni empleo, ni capacidad distributiva.

Por eso, es importante poner de relieve, que en un país inseguro, donde las personas no se sienten resguardadas, todo es más costoso. Aumenta el costo de las empresas al tener que invertir más recursos y tiempo en pensar en la seguridad de las personas y de los bienes. Disminuye la producción y la productividad al afectar las jornadas y turnos de trabajo, la efectividad del trabajo en equipo, la capacidad de producción y la productividad de la mano de obra.

Igualmente, se afectan las inversiones locales y extranjeras, al aumentar el riesgo ambiental percibido por el inversionista. Las inversiones se limitan a las de corto y mediano plazo, y se encarece el costo de financiamiento de las empresas. También, se afectan los ingresos por ventas, la demanda tiende a contraerse porque el miedo hace al consumidor más cauto y más discreto. La oferta se ve afectada por mayor incertidumbre, mayor riesgo y menor volumen de inversiones fijas.

Por otro lado, a todos nos consta que desde hace unos cinco años a la fecha, los delitos de extorsión, secuestro y privación ilegal de la libertad se han incrementado considerablemente, registrándose delitos de este tipo en casi todas las zonas del país, causados en su mayoría por la delincuencia organizada que obliga a la víctima a colaborar con ellos, con el agravante de que muchas de estas personas luego del hecho no quieren denunciar debido al temor y a las amenazas.

En el caso del secuestro, como se dijo anteriormente, la intención primordial es cobrar un rescate, es importante destacar que este es uno de los hechos delictivos más crudos debido al daño psicológico que generan al entorno familiar y cercano de la víctima.

En relación con la extorsión, cabe señalar además, que las víctimas generalmente son personas que tienen antecedentes penales, o que se han involucrado en actividades ilícitas de las que no tienen ningún control, y que por eso son vulnerables; sin descartar a los empresarios que también son extorsionados, en cuyo caso, la extorsión puede convertirse en secuestro, porque se piden mayores cantidades de dinero.

Como se puede apreciar, de lo antes expuesto, lo que comienza siendo un delito contra las personas, termina siendo una conspiración criminal contra la economía y el bienestar del país.

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA EL SECUESTRO Y LA EXTORSIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar los delitos de secuestro y extorsión.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2.- La presente Ley es aplicable a las personas que perpetren las conductas tipificadas como delito de secuestro o extorsión en el espacio geográfico de la República de Costa Rica, contra los ciudadanos costarricenses o extranjeros que en ella se encuentren o cuando sean ejecutadas contra sus derechos, intereses o bienes que se encuentren dentro del espacio geográfico de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO II DEL SECUESTRO Secuestro

ARTÍCULO 3.- Quien ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, por cualquier medio, a un lugar distinto al que se hallaba para obtener de ellas o de terceras personas, dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos, a cambio de su libertad, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aún sin haberse solicitado a la víctima o terceras personas, dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que alteren de cualquier manera sus derechos, a cambio de la libertad del secuestrado.

Simulación de secuestro

ARTÍCULO 4.- Quien simule estar secuestrado con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones de parientes consanguíneos o afines, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, empresas, funcionarios públicos o particulares, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Secuestro con fines políticos, conmoción o alarma

ARTÍCULO 5.- Quien secuestre a una o más personas, con la finalidad de atentar contra la estabilidad de los supremos poderes y órganos del Estado, o dar publicidad o propaganda a una causa política, ideológica o religiosa, o para generar conmoción o alarma pública, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Secuestro breve

ARTÍCULO 6.- Quien secuestre, por un tiempo no mayor de un día, a una o más personas, para obtener de ellas o de terceras personas, dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos, a cambio de su libertad, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Secuestro en medios de transporte

ARTÍCULO 7.- Quien secuestre a los ocupantes de naves, aeronaves, vehículos o cualquier otro tipo de transporte público o privado, con el fin de trasladarlos en el mismo medio a un lugar distinto al de su destino, alterar su ruta o ejercer su control, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Secuestro para canje de personas

ARTÍCULO 8.- Quien secuestre a una o más personas, para exigir la liberación de personas sujetas a una medida cautelar de prisión preventiva, o que se encuentren sentenciados o

condenados como autores, coautores o cómplices de cualquier delito, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Alistamiento forzoso

ARTÍCULO 9.- Quien mediante amenaza o engaño retenga, oculte, arrebate o traslade por cualquier medio a una o más personas, para realizar un alistamiento forzoso, con el fin de formar parte de grupos armados o irregulares, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Agravantes

ARTÍCULO 10.- Las penas de los delitos previstos en los artículos anteriores serán aumentadas en una tercera parte, cuando:

1. La víctima fuere niño, niña o adolescente, adulto mayor, personas con discapacidad física o mental, mujeres en estado de gravidez o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.
2. Se hayan ejercido actos de tortura o violencia física, sexual o psicológica en contra de la persona secuestrada, o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos fundamentales.
3. Se haya cometido contra funcionarios de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial, ministros, procurador general de la República, fiscales del Ministerio Público, contralor general de la República, defensor de los habitantes de la República, magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, funcionarios de los cuerpos y órganos de seguridad ciudadana y jefes de misiones diplomáticas o consulares debidamente acreditados en el país.
4. La persona secuestrada sea trasladada a territorio extranjero.
5. El delito de secuestro se cometa con propósitos terroristas.
6. Es perpetrado contra un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges o concubinos, o aprovechando la confianza dada por la víctima al autor.
7. Por causa o consecuencia del secuestro sobrevenga la muerte de la víctima.
8. Es cometido usando ilícitamente uniformes de las autoridades del Estado, hábito religioso o disfraz, en ocasión a la confianza que genera su investidura.
9. El secuestro se prolongue por un lapso superior a los tres días.
10. Se hubiere cometido en lugar despoblado, rural o fronterizo.
11. La víctima sea entregada a un tercero o a un grupo delictivo a cambio de un beneficio.
12. Es cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
13. Es cometido mediante amenazas, sevicia, engaño o venganza.
14. Es cometido en zonas de seguridad establecidas en la Ley respectiva.
15. La víctima es sometida a la mendicidad, prostitución o trabajo forzado.
16. Es cometido para garantizar la huida o la impunidad de un hecho punible perpetrado con anterioridad al del secuestro.
17. Es cometido con armas de guerra.

Sección Primera De los Cómplices Cómplices

ARTÍCULO 11.- Quien traslade correspondencias, realice actividades de investigación a favor de los secuestradores, efectúe llamadas telefónicas, ejecute comunicaciones radioeléctricas, envíe mensajes de cualquier naturaleza, proporcione sus conocimientos para si o para terceros, o practique cualquier actividad destinada a facilitar la perpetración de los delitos previstos en el presente capítulo, será sancionado con prisión de ocho a catorce años.

Cuando el cómplice informe inmediatamente a la autoridad competente la realización de cualquiera de las actividades establecidas en este artículo, la pena prevista será rebajada en un tercio.

Sección Segunda

De los beneficios de la víctima, sus familiares y del perpetrador

Protección personal

ARTÍCULO 12.- El Ministerio Público ordenará a la autoridad competente, por el tiempo que considere necesario y sólo cuando prevalezcan circunstancias que permitan determinar la existencia de una amenaza cierta de secuestro, la protección personal a cualquier ciudadana y ciudadano.

Cuando circunstancias urgentes así lo exijan, las autoridades competentes deberán brindar la protección personal establecida en este artículo, y deben comunicarlo al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes a la solicitud de protección.

Asistencia psicológica y psiquiátrica

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de la asistencia psicológica y psiquiátrica a que tenga derecho la persona secuestrada y su núcleo familiar, durante y después del secuestro, el Estado promoverá el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica con el fin de lograr su recuperación psicosocial.

Especial atención merecerán en estos programas los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas del delito de secuestro

Beneficio por colaboración

ARTÍCULO 14.- Cuando el perpetrador de los delitos previstos en el presente capítulo libere voluntariamente a la persona secuestrada, en un tiempo no superior a cuarenta y ocho horas, sin lograr el fin que se proponía y sin causar daño alguno, la pena aplicable será reducida a una cuarta parte.

Sección Tercera

De la protección de los bienes de la víctima

Declaración de bienes

ARTÍCULO 15.- El Ministerio Público, al tener noticia cierta de la comisión de algunos de los delitos previstos en el Capítulo II de la presente Ley, procederá a solicitar el inventario de los bienes de la persona secuestrada, de su cónyuge, concubino o concubina, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas anteriormente citadas deberán hacer, bajo juramento, declaración de sus bienes y de los del secuestrado. Esta declaración será verificada por el Ministerio Público con el fin de determinar la veracidad de la misma.

Protección de bienes

ARTÍCULO 16.- Elaborado el inventario de bienes señalados en el artículo anterior, el Ministerio Público realizará la práctica de todas las actuaciones que resulten útiles y necesarias para proteger el patrimonio de las víctimas de los delitos previstos en el Capítulo II de la presente Ley. Para tal finalidad quedará limitado, ante las entidades bancarias o financieras, el retiro de sumas de dinero que excedan de los recursos necesarios para su subsistencia y ejercicio de sus actividades económicas o laborales, así como, ante notarios públicos y el Registro Nacional, la compra o venta de bienes muebles e inmuebles.

Obligación de Entidades bancarias y financieras

ARTÍCULO 17.- Las entidades bancarias o financieras a la cual el cónyuge, concubina o concubino y demás parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las víctimas de los delitos previstos en el Capítulo II de la presente Ley, soliciten préstamos o retiren sumas de dinero que excedan de los recursos necesarios para su subsistencia y ejercicio de sus actividades económicas o laborales, están en la obligación de informar al Ministerio Público, la solicitud o transacción realizada.

Las entidades bancarias o financieras que incumplan con la obligación prevista en este artículo serán sancionadas con multa de diez mil salarios base.

CAPÍTULO III DE LA EXTORSIÓN

La extorsión

ARTÍCULO 18.- Quien por cualquier medio capaz de generar violencia, engaño, alarma o amenaza de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una persona para ejecutar acciones u omisiones capaces de generar perjuicio en su patrimonio o de un tercero o para obtener de ella dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, serán sancionados con prisión de ocho a quince años.

Incurrirá en la misma pena cuando las circunstancias del hecho evidencien la existencia de los supuestos previstos en este artículo, aún sin haber obtenido de la víctima o terceras personas, dinero, bienes, títulos, documentos o beneficios, acciones u omisiones que alteren de cualquier manera sus derechos.

Extorsión por relación especial

ARTÍCULO 19.- Quien se valga de una relación contractual, gremial, laboral o de confianza para extorsionar a una persona con el fin de obtener de ella o de terceras personas dinero, títulos, bienes, documentos, beneficios, acciones u omisiones capaces de generar perjuicio a su honor, reputación, patrimonio o a la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, será sancionado con prisión de ocho a quince años.

Cambio ilícito del curso de naves y aeronaves u otro medio de transporte

ARTÍCULO 20.- Quien por cualquier medio de extorsión capaz de generar violencia, engaño, alarma o amenazas de graves daños contra personas o bienes, constriña el consentimiento de una persona para cambiar el curso de aeronaves, naves o cualquier otro medio de transporte público o privado, de carga o particular, con el fin de trasladarlos a un lugar distinto al de su destino o alterar su ruta, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Agravantes

ARTÍCULO 21.- Las penas de los delitos previstos en los artículos anteriores serán aumentadas en una tercera parte, cuando:

1. La víctima fuere niño, niña o adolescente, adulto mayor, personas con discapacidad física o mental, mujeres en estado de gravidez o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.
2. Se hayan ejercido actos de tortura o violencia física, sexual o psicológica en contra de la víctima o de cualquier otra forma hayan menoscabado sus derechos fundamentales.
3. Se haya cometido contra funcionarios de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial, ministros, procurador general de la República, fiscales del Ministerio Público, contralor general de la República, defensor de los habitantes de la República, magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, funcionarios de los cuerpos y órganos de seguridad ciudadana y jefes de misiones diplomáticas o consulares debidamente acreditados en el país.
4. Se cometa con propósitos terroristas.
5. Se cometa para causar conmoción o alarma pública.
6. Es perpetrado contra un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges, concubinos o concubinas y aprovechar la confianza dada por la víctima al autor.
7. Es cometido usando ilícitamente uniformes de autoridades del Estado, hábito religioso, disfraz o en ocasión a la confianza que genera su investidura.
8. Es cometido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
9. Es cometido con armas de guerra.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Suspensión condicional de la pena y prescripción

ARTÍCULO 22.- La suspensión condicional de la pena sólo podrá ser concedida a quienes incurran en los delitos de secuestro o extorsión, una vez cumplida las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Para los delitos establecidos en esta Ley sólo se aplicará la prescripción ordinaria.

Colaboración en la investigación penal

ARTÍCULO 23.- Los autores, coautores, cómplices o encubridores de los delitos tipificados en la presente Ley, que colaboren eficazmente con las autoridades competentes, para lograr la frustración o el esclarecimiento del delito investigado, la aprehensión de otros autores, coautores, cómplices o encubridores, la liberación de la persona o personas secuestradas o evitar que se realicen otros delitos, se les podrá suspender el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal conforme a las formalidades previstas en el artículo 22 del Código Procesal Penal.

El proceso penal será reanudado respecto al informante arrepentido y la rebaja de la pena establecida para estos casos será aplicada cuando las informaciones suministradas hayan satisfecho las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal.

Eximente de sanción para operaciones encubiertas

ARTÍCULO 24.- Los ciudadanos y ciudadanas autorizados por el Ministerio Público sobre los delitos previstos en esta Ley, que se encuentren infiltrados entre los autores, coautores, cómplices o encubridores, quedan exentos de responsabilidad penal por el uso y mantenimiento de identidad falsa, creada para la realización de las operaciones encubiertas.

Las operaciones encubiertas establecidas en este artículo y su eximente de responsabilidad penal, excluyen la posibilidad de alterar registros, archivos o libros públicos para la creación de la identidad falsa.

Retención o confiscación de bienes

ARTÍCULO 25.- Los bienes muebles o inmuebles empleados o provenientes de la perpetración de los delitos tipificados en esta Ley, serán puestos a la orden del Ministerio Público, para la investigación penal.

Los bienes muebles e inmuebles y las rentas generadas por estos, confiscados mediante sentencia firme, serán destinados con exclusividad a la formación, capacitación y adiestramiento del personal integrante del Ministerio Público, así como a la adquisición de equipos técnicos y científicos destinados a la prevención e investigación de los delitos tipificados en esta Ley.

Incremento patrimonial

ARTÍCULO 26.- Quien obtenga, directa o indirectamente, para sí o para terceros incremento patrimonial proveniente de la perpetración de los delitos tipificados en esta Ley, será sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.

Inhabilitación para ejercer funciones públicas

ARTÍCULO 27.- Quien haya cumplido la pena, por los delitos previstos en esta Ley, queda inhabilitado para ejercer funciones públicas por un lapso de quince años.

Prohibiciones de otorgamiento de créditos, fianzas y avales

ARTÍCULO 28.- Las personas físicas o jurídicas que otorguen créditos, fianzas, avales o en cualquier forma autoricen o faciliten dinero destinado al pago para la liberación de secuestrados o el pago de extorsiones, serán sancionados con multa de diez mil salarios base.

De las empresas de seguros y reaseguros

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe todo contrato de seguro o reaseguro nacional o extranjero que contemple pólizas de pago para la liberación de la víctima o familiares de ésta por los delitos contemplados en el Capítulo II de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades competentes

ARTÍCULO 30.- Son autoridades competentes de investigación y de prevención de los delitos tipificados en la presente Ley, bajo la dirección del Ministerio Público:

- 1.- La Guardia Civil
- 2.- La Guardia de Asistencia Rural
- 3.- La Policía Encargada del Control de Drogas no Autorizadas y de Actividades Conexas
- 4.- La Policía de Fronteras

- 5.- La Policía de Migración y Extranjería
- 6.- La Policía del Control Fiscal
- 7.- La Dirección de Seguridad del Estado
- 8.- La Policía de Tránsito
- 9.- La Policía Penitenciaria
- 10.- La Policía Escolar y de la Niñez
- 11.- La Unidad Especial de Intervención
- 12.- La Policía Municipal

Las autoridades competentes, inmediatamente después de haberse presentado una denuncia formal de secuestro o extorsión, deberán practicar las diligencias necesarias y urgentes para identificar y ubicar a los autores y demás partícipes.

Sección Primera

De la obligación con las autoridades competentes

Obligación de suministrar información

ARTÍCULO 31.- Cualquier empresa u organismo público o privado que preste servicios de telecomunicaciones, bancarios o financieros están obligados a suministrar la información requerida por el Ministerio Público o cuando por razones de necesidad o urgencia, sean solicitadas por las autoridades competentes, las cuales deberán ser suministradas en el plazo requerido o en tiempo real.

En caso de omitir el suministro de la información en el tiempo indicado o de suministrar una información no veraz, el Ministerio Público ejercerá las acciones conducentes para aplicar las sanciones establecidas en las leyes respectivas, y en caso de reincidencia la pena por aplicar deberá ser aumentada en una tercera parte.

Las empresas u organismos, públicos o privados, que presten servicios de telecomunicaciones, crearán las unidades y asignarán el personal necesario para suministrar en tiempo real las informaciones requeridas por el Ministerio Público.

Obligatoriedad de denunciar

ARTÍCULO 32.- Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda persona está obligada a denunciar ante el Ministerio Público o demás autoridades competentes, la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Su omisión será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TRANSITORIO ÚNICO.- Se derogan todas las disposiciones que sobre los delitos tipificados en la presente Ley estén previstas en otras leyes.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Méndez Zamora

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

21 de abril de 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29062).—C-331500.—(55230).